

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Matías Gallardo Alegría, solicita la rectificación de escrutinios de la elección de concejales de las pasadas elecciones municipales del 23 de octubre en la comuna de Rancagua, ya que por errores en la imputación de votos cometidas por los vocales de mesa se habría producido errores, dado el alcance de nombre entre los candidatos del mismo subpacto, a saber, los señores Patricio Droguett Pino y Patricio Henríquez Henríquez, ambos pertenecientes a la Lista B Nueva Mayoría Para Chile, Subpacto PS e Independientes.

Desde fojas 9 a 172, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna, donde se aprecia que el señor Patricio Droguett Pino obtuvo 846 preferencias y el señor Patricio Henríquez Henríquez 1.144 votos .

A fojas 173 y siguientes, hojas de resultados de la diligencia revisión de votos. A fojas 185 y 186, acta de dicha diligencia.

A fojas 187, se dio cuenta de la reclamación, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Como primera consideración, cabe precisar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

2.- Para la resolución de la presente solicitud, el Tribunal procedió a revisar la votación de los candidatos aludidos en el reclamo, perteneciente al Pacto B, Nueva Mayoría Para Chile, Subpacto PS e Independientes, en las mesas receptoras de sufragio de la comuna de Rancagua números 31M, 21V Rancagua Oriente, 56 Rancagua Oriente, 31V, 12V, 169M, 145M, 141M, 120M, 105M, y 78V, no detectándose ningún error en la votación obtenida por los candidatos y consignada en las actas de mesa y cuadros del Colegio Escrutador de la comuna.

3.- En estas condiciones, no habiéndose constatado los posibles errores que plantea el reclamo, manteniéndose inalterable el resultado electoral manifestado por los votantes en las urnas, no queda sino rechazar la presentación de autos, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud rectificación de escrutinios de fojas 1, interpuesto por don Matías Gallardo Alegría, respecto de la elección de concejales de la comuna de Rancagua.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.727.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-